



VSC-PARC-035-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	21614	VSC-076-VSC-065	24 de febrero de 2020 / 19 de enero de 2021	PARC-GIAM-059-21	31/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINIACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES / POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-076 DE 24 DE FEBRERO DE 2020

2	DDT-091	VSC-143	27 de enero de 2021	CE-PARC- GAM-060- 21	31/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT- 091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
---	---------	---------	------------------------	----------------------------	------------	---

Dada en Cali a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2021.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000076

24 FEB. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM-0023 del 15 de enero de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-, otorgo por el termino de diez (10) años a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, LICENCIA DE EXPLOTACION No 21614, para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de ORO, en un Área de 258 Hectáreas y 6745 Metros Cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de GINEBRA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Abril de 2007.

Mediante Auto PARC-976-19 del 26 de noviembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. PARC-082-19 del 27 de noviembre de 2019, procedió a:

2.1 Informar a los titulares de la Licencia de Explotación que, como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 21614, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ginebra, Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019, con el fin de ponerlos en conocimiento de la No conformidad MA-01 "Se está desarrollando actividad minera no autorizada dentro del título minero No. 21614" y actúen dentro del marco de su competencia.

2.3 Informar a los titulares que, una vez consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC- el área del título minero No. 21614, se encuentra actualmente superpuesta totalmente con la zona de RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL RIO GUABAS - RESOLUCION 015 DE 1938 MIN ECONOMIA NACIONAL-TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013- INCORPORADO 18/07/2013 y superpuesta parcialmente con la Zona de Minería Especial AEM - BLOQUE 84, zona considera como excluible de la minería, es decir, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y/o explotación mineras, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.2 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019.

Mediante Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

3.CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, numeral 2.1 Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y Semestral 2017, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.2 REGALÍAS

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, se procede a:

2.2 Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, la presentación de los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2007; I, II, III, IV trimestre de 2008; I, II, III, IV trimestre de 2009; I, II, III, IV trimestre de 2010; I, II, III, IV trimestre de 2011; I, II, III, IV trimestre de 2012; I, II, III, IV trimestre de 2013; I, II, III, IV trimestre de 2014; I, II, III, IV trimestre de 2015; I, II, III, IV trimestre de 2016; I, II trimestre de 2017, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida.

2.3 Desestimar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARC-1155-15 del 09 de noviembre de 2015, relacionado con el pago de los ajustes de los valores liquidados por concepto de regalías de 700 gramos de oro explotados, teniendo en cuenta que los titulares presentaron las respectivas aclaraciones, siendo subsanado este requerimiento mediante Auto GTRC-0270-10 del 06 de agosto de 2010, conforme lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019, por lo tanto, una vez calculado el valor a consignar se determina que deben cancelar la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.088.097) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.3 SEGURIDAD MINERA

Informar al área jurídica que a la fecha no ha dado cumplimiento de los requerimientos mediante AUTO PARC-976-19, a la fecha los titulares no han dado respuesta sobre los hallazgos realizados del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019

3.4 RUCOM

Informar a los titulares de la licencia de explotación No. 21614 que no son susceptibles de ser inscritos en el listado único de comercializadores RUCOM, ya que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 276 de 2015, esto es, que se encuentren en etapa de explotación, con PTO/PTI aprobado y cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales.

3.5 PAGO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, numeral 2.4 Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, la presentación de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.240.985,8), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la visita de inspección de campo, realizada al área del título minero, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.6 TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la terminación de la licencia de explotación No. 21614, la cual se inscribió en el registro minero nacional R.M.N el día 10 de abril de 2007, por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

término de diez (10) años, encontrándose vigente hasta el día 09 de abril de 2017, sin que a la fecha haya presentado solicitud alguna de prórroga de la misma.

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, numeral 2.5 Respecto al precitado trámite de terminación de la Licencia de Explotación N° 21614, teniendo en cuenta que la vigencia expiro desde el 09 de abril de 2017 y que a la fecha no se encuentra solicitud de prórroga de la misma, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, proferirá el acto administrativo a que haya lugar.

3.7 CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para la Licencia de Explotación No. 21614, este se clasifica como pequeña minería.

3.8 SUPERPOSICIONES

Informar a los titulares que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área de la Licencia de Explotación No. 21614, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con Zona de restricción: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.
- Superposición total con Parques Naturales: RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL RIO GUABAS - RESOLUCIÓN 015 DE 1938 MIN ECONOMÍA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013.
- Superposición total con Reservas Forestales: RFN_SONSO-GUABAS - RESOL. 7 26-NOV-1938 MIN. AGRICULTURA - (CVC).

3.9 ALERTAS TEMPRANAS

Concluida la evaluación documental de la licencia de explotación No. 21614, no se observan alertas tempranas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 21614, se evidencia que el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", mediante Resolución DSM-0023 del 15 de enero de 2007, otorgó por el Termino de Diez (10) años a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, LICENCIA DE EXPLOTACION No 21614, para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de ORO, en un Área de 258 Hectáreas y 6745 Metros Cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de GINEBRA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Abril de 2007, es decir, perdió su vigencia desde el 09 de abril de 2017.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano "CMC", la información del Sistema de Gestión Documental "SGD" y de acuerdo con el numeral 3.6 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020, los titulares de la Licencia de Explotación No 21614 no allegaron ninguna solicitud de prórroga de la misma, razón por la cual se procederá a declarar la terminación por vencimiento del término de duración.

Por lo anterior, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Explotación No 21614, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia, expiro el 09 de abril de 2017, tal como se concluye en el Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la Licencia de Explotación N° 21614, otorgada a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área otorgada a la Licencia de Explotación N° 21614, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.088.097), por concepto de regalías de 700 gramos de oro explotados, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020.
- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.240.985,8), por concepto de visita de inspección de campo, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de GINEBRA, Departamento del VALLE del CAUCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

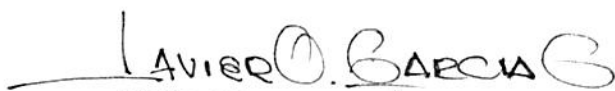
PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No 21614, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA beneficiarios de la Licencia de Explotación N° 21614, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carolina Marten, Abogada PARC
Revisó.: Katherine Naranjo, Experto G3 Grado 6 PARC
Filtro: Iliana Gómez, Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Jose Maria Campo, Abogado VSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000065) DE

(19 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21614”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución DSM-0023 del 15 de enero de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-, otorgó por el término de diez (10) años a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, la Licencia de Explotación No. 21614, para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de ORO, en un área de 258 hectáreas y 6745 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de Ginebra, en el departamento del Valle del Cauca, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Abril de 2007.

Por medio de la Resolución VSC No. 000076 del 24 de febrero de 2020, se resolvió declarar terminada la Licencia de Explotación No.21614, otorgada a los señores Alvaro Diaz Jimenez, Paulino Valencia Rodriguez, Gustavo Diaz Y Wilson Tabares Valencia, en consideración a que los titulares no allegaron solicitud de prórroga de la mismo ni ejercieron el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión como lo indica el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante radicado No. 20209050417391 del 30 de junio de 2020, se libró notificación por aviso No. 026-2020 de la Resolución VSC No. 000076 del 24 de febrero de 2020 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual fue recibida el día 08 de julio de 2020, por Brian David Tabares, conforme a la guía de correspondencia No. RA269305078CO de la empresa de correo certificado 472.

Con escrito radicado con el No.20209050420792 del 12 de agosto de 2020, el señor WILSON TABARES VALENCIA en calidad de co-titular de la Licencia de Explotación No. **21614**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000076 del 24 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **21614** se evidencia que mediante escrito radicado con el No. 20209050420792 del 12 de agosto de 2020, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000076 del 24 de febrero de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21614”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por fuera del término ya que los plazos para ello fenecían el 24 de julio de 2020 y conforme a la información suministrada por el Sistema de Gestión Documental y el Expediente Digital, el recurso de reposición fue radicado el día 12 de agosto de 2020 bajo radicado No. 20209050420792, en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20209050420792 del 12 de agosto de 2020, en contra de la Resolución VSC No. 000076 del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la Licencia de Explotación No.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21614”

21614 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000076 del 24 de febrero de 2020, mediante la cual se declara la terminación de la Licencia de Explotación No. 21614 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 21614, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR Cali
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PAR Cali
Filtró: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 065 del 19 de enero de 2021, proferida dentro de los expedientes 21614 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21614 "***, fue notificada mediante aviso radicado No. 20219050437931 de 05 de marzo de 2021, a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA en calidad de titulares de la Licencia de Explotación, publicado en la pagina web de la Agencia nacional de minería, mediante Constancia No. CP-VSC-GIAM-PARC-004-2021 durante los días 02 al 08 de Agosto de 2021. Que según el **ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 09 de agosto de 2021.

La presente constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: 21614
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 30-12-2021

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000143)

(27 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, celebra contrato de concesión No. DDT-091, con el CABILDO INDIGENA DE PURACE, de NIT 8170040937, para la explotación económica, de un yacimiento de MINERALES DE AZUFRE (EXCEPTO PIRITAS), ubicada en el Municipio de Puracé, departamento del Cauca, con código RMN DDT-091 del 24 de junio de 2009.

Mediante Auto PARC-480-2014 de 22 de junio de 2014 se aprueba el ajuste al PTO de conformidad con lo concluido en el concepto técnico GSC-ZO-085 del 14 de noviembre de 2013. Producción anual: 90.000 toneladas. Método de explotación cámaras y pilares.

Mediante Resolución No 0667 de 23 de diciembre de 2008, la CRC aprueba e impone un plan de manejo ambiental al cabildo indígena de Puracé para la legalización de minería de hecho, distinguido con la placa No DDT-091, para la explotación y beneficio de azufre en la mina denominada el Vinagre, ubicada en la vereda Campamento, municipio de Puracé, departamento del Cauca.

Mediante Concepto Técnico PARC No. 582 del 23 de julio de 2020 se informó que una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del concepto técnico referido el área del contrato de concesión No. DDT-091, presenta las siguientes superposiciones:

- Superpuesto ZONAS MICROFOCALIZADAS – MACROFOCALIZADAS
- Superpuesto Zona Minera Étnica
- Superpuesto Reserva Forestal de Ley Segunda
- Superpuesto Reserva Natural Biosfera: Cinturón Andino
- Superpuesto Páramo delimitado escala 1:25.000, Zona de Páramo Guanacas – Puracé – Coconuco, Resolución 0180, fecha del acto 06/02/2018

Mediante Auto PARC-1076 del 30 de diciembre de 2016 notificado mediante Estado PARC-003 del 31 de enero de 2017 se procedió a:

*“(…) 2.9 REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por el no pago oportuno y completo de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías del **II y III Trimestre de 2013, III y IV Trimestre de 2015**, conforme lo dispuesto en el numeral 4.2 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-597-16 del 23 de diciembre de 2016. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del Banco BOGOTÁ, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.10 REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno y completo de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías del I y IV Trimestre de 2013, I, II, III y IV Trimestre de 2014, I y II Trimestre de 2015 y I, II y III Trimestre de 2016, conforme lo dispuesto en los numerales 4.1, 4.3, 4.4 y 4.5 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-597-16 del 23 de diciembre de 2016. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del Banco BOGOTÁ, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...)"

Mediante Auto PARC-004 del 05 de enero de 2018 notificado en Estado PARC-002 del 09-01-2018 se procedió a:

"2.1 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° DDT-091, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por, "la no reposición de la garantía", de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 6.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 812-2017 del 22 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o para formular su defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 288 *Ibidem*. (...)"

2.3 Teniendo en cuenta lo requerido en los numerales 2.2, 2.9 y 2.10 del Auto PARC-1076-16 del Auto PARC-1076-16 del 30 de diciembre de 2016 y lo concluido y recomendado en los numerales 6.7, 6.9 y 6.13 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 812-2017 del 22 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante el acto administrativo a que haya lugar.

2.4. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° DDT-091, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la omisión de allegar la Declaración y Pago de Regalías correspondientes al II, III trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 6.8 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 812-2017 del 22 de diciembre de 2017, Por lo tanto, se concede el término treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o para formular su defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 288 *Ibidem*.

2.5. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° DDT-091, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la omisión de allegar el soporte de pago de la regalías del I trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 6.9 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 812-2017 del 22 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o para formular su defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 288 *Ibidem*. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 21 de octubre de 2019 se elabora Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-341-2019, conforme a visita de campo realizada el 15 de octubre de 2019, mediante el cual se imparten las siguientes instrucciones técnicas:

No.	INSTRUCCIONES TÉCNICAS MINA EL VINAGRE	PLAZO (días)
1.	Implementar sistema de señalización preventiva y de seguridad con el objeto de alertar sobre la presencia de gases contaminantes (a partir de la abscisa 750) y desprendimiento de roca (en todas las labores bajo tierra)	Inmediato
2.	Tomar las medidas pertinentes para impedir el paso al Túnel principal abscisa 750	Inmediato
3.	Disponer del equipo multidetector de gases para ingresar a las labores bajo tierra.	Inmediato

Se adopta una Medida de seguridad

No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso 1.BOCAMINA EL VINAGRE (OPERADOR CABILDO INDÍGENA DE PURACÉ)
01	Se mantiene la orden de la medida de suspensión de actividades impuesta inicialmente en informe de visita de Fiscalización Integral IVFI-028 de 25 de septiembre de 2018 y ratificada en el Informe de Visita PAR-CALI-120-2019 DDT-091 de 31/07/2019; debido a que el área del título se encuentra totalmente superpuesta con el páramo ZP-GUANACAS-PURACÉ-COCONUCO.
02	Prohibir el acceso de personal al túnel principal a partir de la abscisa 750 porque continúa presentándose concentraciones de NO ₂ , por encima de los valores límites permisibles.

Y se consignan las siguientes Conclusiones:

- La inspección se realizó el día 15 de octubre de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de occidente.
- La visita no fue atendida por representante de la empresa titular, no obstante, el acompañamiento lo realizó el señor Eulo Manquillo, quien se desempeña en labores de vigilancia en la mina.
- Durante la visita no se evidenció actividad minera. No se observó personal y/o equipo en operación. Las instalaciones se encuentran en estado de abandono y denotan deterioro frente a la inactividad. Lo anterior se constata teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 2.4 del Auto PARC-473-19 DE 08/08/2019 que consigna el mantener la orden de suspensión de labores dentro del área otorgada para el contrato de concesión No. DDT-091, por los motivos ya conocidos por los titulares como lo es la superposición total presentada con el páramo ZP-GUANACAS-PURACÉ-COCONUCO.
- Se informa al área jurídica que continúa el incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. DDT-091, respecto al requerimiento consignado en el numeral 2.2 del Auto PARC-473-19 DE 08/08/2019, en el sentido de implementar un plan de sostenimiento que estipule el realizar desabombe, específicamente en la abscisa 770
- Se informa al área jurídica que una vez realizado el monitoreo de la atmósfera minera en la Mina El Vinagre, se evidencia que continúa a partir de la abscisa 750 concentraciones de NO₂ por encima de los valores límites
- permisibles.
- Se informa al área jurídica que en la visita realizada al área asignada al Título DDT-091, no se han iniciado actividades del Plan de cierre contenidas en el PTO Aprobado, requerimiento realizado mediante numeral 2.6 del Auto PARC-473-19 DE 08/08/2019.

Mediante AUTO PAR Cali No. 912 de 06 de noviembre de 2019, notificado por Estado PARC No. 073-19 de 12 de noviembre de 2019 se procede a:

2.1 Informar a los titulares del Contrato de Concesión, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. DDT-091, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 341 del 21 de octubre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. DDT-091, que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos bajo apremio de multa realizados a través de los numerales 2.2 y 2.3 del Auto PAR Cali No. 473 del 8 de agosto de 2019, referentes a implementar un plan de sostenimiento y un plan de ventilación, conforme a lo señalado en el numeral 4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 341 del 21 de octubre de 2019, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

2.3 Requerir al CABILDO INDÍGENA DE PURACÉ, titular del contrato de concesión No. DDT-091, para que de manera INMEDIATA de cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones técnicas enunciadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-120-2019 de 31 de julio de 2019 y señaladas como no cumplidas en el numeral 4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 341 del 21 de octubre de 2019, referente a prohibir el acceso de personal al túnel principal a partir de la abscisa 750 por encontrarse concentraciones de N02, por encima de los valores límites permisibles, teniendo en cuenta que no hay señalización de tipo preventiva o de seguridad que prohíba el ingreso a esta área y no se han adoptado medidas para impedir el paso.

2.4 Requerir al CABILDO INDÍGENA DE PURACÉ, titular del contrato de concesión No. DDT-091, para que den cumplimiento de manera INMEDIATA a las instrucciones técnicas enunciadas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 341 del 21 de octubre de 2019.

2.5 Mantener la medida de suspensión de actividades impuesta inicialmente en el informe de visita de Fiscalización Integral IVFI-028 de 25 de septiembre de 2018 y ratificada en el Informe de Visita PAR-CALI-120-2019 DDT-091 de 31/07/2019; debido a que el área del título se encuentra totalmente superpuesta con el páramo ZP-GUANACAS-PURACÉ- COCONUCO, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.2 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 341 del 21 de octubre de 2019.

2.6 Reiterar a los titulares del Contrato de Concesión DDT-091, que deben dar inicio a las actividades del plan de cierre contempladas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, teniendo en cuenta lo concluido en el numeral 8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 341 del 21 de octubre de 2019.

Mediante AUTO PAR-Cali No. 0161 de 20 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No. 012 de 28 de febrero de 2020, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 03 de febrero de 2020 se procede a:

2.1 No aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral del 2017, ya que la producción declarada en este no corresponde a la consignada en los Formularios de producción y Liquidación de regalías, de los trimestres I y II de 2017; anual del 2017, hasta tanto el titular presente las regalías de los trimestres III y IV de 2017; semestral del 2018, hasta tanto el titular presente los Formularios de producción y Liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I y II de 2018 y anual del 2018, hasta tanto el titular presente los Formularios de producción y Liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, II y III de 2018. Por lo tanto, se requiere a los titulares del Contrato de Concesión No. DDT-091, dar cumplimiento a lo señalado con respecto al FBM semestral y anual 2017 y 2018, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 3 de febrero de 2020. En consecuencia, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido.

2.2 Aprobar el Formato Básico Minero semestral del 2019, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 03 de febrero de 2020.

2.3 Requerir al Cabildo Indígena de Purace, titular del contrato de concesión NO. DDT-091 la presentación nuevamente de los Formatos Básicos Mineros Anual del 2009, 2010 y 2011 y los semestral y anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; conforme a la producción consignada en los Formularios de Producción y liquidación de regalías que a la fecha no han sido presentados y los requeridos para su modificación, de acuerdo a lo estipulado en el Programa de Trabajos y Obras Aprobado, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 03 de febrero de 2020. por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días. contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1: Informar a los titulares del contrato de concesión No. DDT-091 que, a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el sistema Integral de Gestión Minera- SIGM-, la cual no podrá exceder del 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

2.4 Aprobar los Formularios de Producción y Liquidación de regalías, declaradas en ceros de los Trimestres IV de 2018, I, II y III de 2019, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 03 de febrero de 2020.

2.5 De acuerdo con lo anterior, declarar subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el numeral 2.3 del Auto PAR-Cali No. 508 del 22 de agosto de 2019, en el cual se requirió la presentación de la declaración y liquidación de las regalías del trimestre IV de 2018, I y II del 2019.

2.6 Requerir bajo apremio de multa al Cabildo Indígena de Purace, titulares del contrato de concesión N + DDT-091, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de la declaración y liquidación de las regalías del trimestre IV del 2019, conforme lo señalado en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 03 de febrero de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, conforme al artículo 287 Ibidem.

2.7 Requerir al Cabildo Indígena de Purace, titulares del contrato de concesión No. DDT-091, por una sola vez, teniendo en cuenta el direccionamiento de la UPME, para que cancele: La suma de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.713.147), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por pago extemporáneo correspondiente al I trimestre de 2013; la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$450.371) MICTE, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por pago extemporáneo correspondiente al IV trimestre de 2013 y la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$384.452), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por pago extemporáneo correspondiente al I trimestre de 2014; la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II y III de 2013, II y III de 2015, III de 2016, III y IV de 2017, I, II y III de 2018; los cuales una vez revisado el expediente y consultada la plataforma del Sistema de Gestión Documental SGD, a la fecha no se evidencia Su presentación. De igual manera se recomienda informar a los titulares que, en caso de no ser allegadas, para efectos de liquidación se calculará el valor a pagar conforme a la Producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras - PTO y requerir la presentación de la MODIFICACIÓN de los Formularios de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2014, I y IV de 2015, I, II, y IV de 2016, I y II de 2017, conforme al mineral Azufre Aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 03 de febrero de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar cumplimiento a lo requerido, so pena de darse por entendido que se encuentran de acuerdo con la liquidación de las regalías a partir de la información que reposa en el Programa de Trabajos y Obras, sin perjuicio de los reiterados incumplimientos a los requerimientos bajo causal de caducidad evidenciados en el título minero.

2.8 Informar los titulares del Contrato de Concesión No. DDT-091 que, de acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del contrato de concesión, este se clasifica como MEDIANA MINERIA, de conformidad con el numeral 3.9 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 139 del 03 de febrero de 2020.

2.9 Informar los titulares del Contrato de Concesión No. DDT-091 que, Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que el área del contrato de concesión, presenta las siguientes superposiciones:

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ZONA DE PÁRAMO GUANACAS - PURACÉ - COCONUCOS - RESOLUCIÓN 0180 FECHA DEL ACTO 06/02/2018 - MADS - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No 50.529 DEL 08 DE MARZO DE 2018. POLIGONO 3 - Escala 1:25000,
- ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA COCONUCOS - GHDM-03
- ZONA MINERA INDIGENA DE PURACE.

Mediante AUTO PAR-Cali 377 de 21 de mayo de 2020, notificado por Estado PARC No. 02 de 23 de junio de 2020, acogiendo las conclusiones del Concepto económico No. GRCE-0317-2020 de 25 de marzo de 2020, se procede a:

2.1 Informar a la Sociedad titular del Contrato de Concesión DDT-091 que, se ha producido el Concepto Económico No. GRCE 0317-2019 del 25 de marzo de 2020, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2014, IV de 2018 y I, II y III de 2019, conforme lo concluido en el Concepto Económico No. GRCE 0317-2019 del 25 de marzo de 2020.

2.3 Informar a la Sociedad titular del Contrato de Concesión DDT-091 que, los valores requeridos a través del numeral 2.7 del Auto PARC-0161-20 del 20 de febrero de 2020, referente a la presentación de regalías con base en el direccionamiento de la UPME, deberán ser presentados de acuerdo a los valores ajustados en las conclusiones del Concepto Económico No. GRCE 0317-2019 del 25 de marzo de 2020, así:

\$1713.148 más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre de 2013, \$450.231 más los intereses de mora desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2013, \$384.452 más los intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre de 2014, \$39.734 más los intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre de 2014, \$21,652 más los intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2014, \$993.602 más los intereses de mora desde el 17 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre de 2015, \$1.120.448 más los intereses de mora desde el 19 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago correspondiente al IV trimestre de 2015, \$895.397 más los intereses de mora desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre de 2016, \$816.783 más los intereses de mora desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre de 2016, \$733.261 más los intereses de mora desde el 17 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2016, \$686.595 más los intereses de mora desde el 19 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre de 2017, \$576.101 más los intereses de mora desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre de 2017.

Además de lo anterior, la debida presentación de las regalías correspondientes al trimestre II de 2009, II y III de 2013, II y III de 2015, III de 2016, III y IV de 2017, I, II y III de 2018 y IV de 2019.

Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar las obligaciones enunciadas, entendiéndose que el proyecto minero se encuentra incurso en causal de caducidad ya conocida por los titulares, por lo que su incumplimiento será declarado a través del acto administrativo de terminación en caso de no ser atendido.

Mediante Concepto Técnico PARC No. 582 del 23 de julio de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó y recomendó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR que la obligación de canon superficiario no aplica, toda vez que el proyecto minero inició en etapa de explotación, mediante Legalización de Minería de hecho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 APROBAR el FBM semestral del 2011, toda vez que cuenta con viabilidad de aprobación mediante Concepto Técnico GTRC-064-12 de 30/01/2012 y a la fecha no se evidencia acto administrativo que soporte la aprobación del FBM de la referencia.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que una vez revisada el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma Si Minero no se evidencia la presentación de los FBM Anual del 2009, 2010 y 2011 y los FBM semestral y anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; requeridos mediante AUTO PARC-161 de 20/02/2020 y fbm anual 2016 y fbm semestral 2017 requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARC-1061-18 del 12 de octubre de 2018.

3.4 INFORMAR a la Sociedad titular que en cumplimiento de lo previsto por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, que la puesta en producción de ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, se realizará a más tardar el día 15 de julio de 2020. En tal sentido, a efectos de garantizar la efectiva e integral materialización de los derechos de los titulares mineros, esta Agencia, en su calidad de autoridad minera nacional, precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha.

En tal sentido, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 15 de julio y 15 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. La Agencia Nacional de Minería publicará en la página web en el botón de ANNA Minería un cronograma de capacitaciones sobre el uso de este módulo.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la omisión de los titulares del Contrato de Concesión No. DDT-09, en la presentación de la Póliza de cumplimiento, requerida bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC 004-18 del día 05 de enero de 2018 notificado en Estado PARC-002 del 09-01-2018 (numeral 2.1), e inicialmente bajo apremio de multa mediante AUTO PARC-1076-16 del 30 de diciembre de 2016 notificado mediante Estado PARC-003 del 31 de enero de 2017 (numeral 2.6)

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago faltante por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL, CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.713.148) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 02 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías del I trimestre de 2013, conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago faltante por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$450.231) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV trimestre de 2013, conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en cancelar el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$384.452) M/CTE más los intereses que se causen desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de pago extemporáneo de Regalías del I trimestre de 2014, conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago faltante por valor de TREINTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$39.734) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de pago extemporáneo de Regalías del II trimestre de 2014, conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago faltante por valor de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.652) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago extemporáneo de las Regalías del III TRIMESTRE DE 2014, conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.11PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$993.602) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 17 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías del I TRIMESTRE DE 2015 conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.12PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.120.448) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 19 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV TRIMESTRE DE 2015; conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.13PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$895.397) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías del I TRIMESTRE DE 2016, por conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.14PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$816.783) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del II TRIMESTRE DE 2016 conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.15PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$733.261) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 17 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago; por concepto de Regalías del IV TRIMESTRE DE 2016, conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.16PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$686.595) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 19 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del I TRIMESTRE DE 2017; conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.17PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión por parte de la sociedad titular en el pago de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS (\$576.101) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del II TRIMESTRE DE 2017; conforme a lo consignado en el AUTO PAR Cali No 377 de 21/05/2020 y AUTO PAR-Cali No.161 de 20 de febrero de 2020.

3.18PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la omisión por parte de la Sociedad titular en la presentación de los soportes de pago si a ello hubiere lugar y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II de 2009, II y III de 2013, II y III de 2015, III de 2016, III y IV de 2017, I, II y III de 2018 y IV de 2019; los cuales una vez revisado el expediente y consultada la plataforma del Sistema de Gestión Documental SGD, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se evidencia su presentación.

3.19REQUERIR a la Sociedad titular para que allegue los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2020 y II de 2020, toda vez que éstos no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020 y 14 de julio de 2020 respectivamente.

3.20El titular no ha realizado el pago por valor de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.874), más los intereses que se causen desde el 08 de junio de 2011 al pago efectivo de lo adeudado, por concepto de pago extemporáneo de la visita de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inspección al área del título minero del año 2011 pago requerido de manera simple mediante AUTO PARC-1076-16 del 30 de diciembre de 2016 y bajo apremio de multa mediante Auto PARC-004 del 05-01-2018 notificado en Estado PARC-002 del 09-01-2018 y a la fecha no se evidencia pago en el sistema SGD ni en el expediente digital.

3.21 *El titular no ha realizado el pago por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.475.555) M/CTE más los intereses que se causen al momento del pago de lo adeudado, por concepto de pago de visita de inspección al área del título minero en el año 2012; requerido de manera simple y declarado mediante Auto GTRC-0228-12 de 16 de mayo de 2012 notificado en Estado GTRC 038 el 17 de mayo de 2012, mediante Auto PARC-480-2014 notificado por estado jurídico-070 del 23 de julio de 2014 numeral 9 requerido bajo apremio de multa y mediante AUTO PARC-1076-16 del 30 de diciembre de 2016 se requiere bajo apremio de multa y a la fecha o se evidencia el cumplimiento del requerimiento en el expediente por parte del titular.*

3.22 *El Contrato de Concesión No. DDT-091 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.23 *El título minero bajo la modalidad de Contrato de Concesión No. DDT-091, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GLM No. 007 del 30 de marzo de 2009 y mediante Auto PARC-480-2014 de julio 22 de 2014, se aprueba el ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO con una producción anual de 90.000 toneladas de azufre, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.1 del CT GSC-ZO No.085 de 14 de noviembre de 2013.*

3.24 *Mediante El Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016, el contrato de concesión se clasifica como MEDIANA MINERIA (370 Hectáreas y 6205 Metros Cuadrados; 90.000 Toneladas/año de producción).*

3.25 *Mediante resolución 0667 del 23 de diciembre de 2008 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, se concedió viabilidad ambiental al Cabildo Indígena de Puracé. Así mismo, mediante resolución 11 del 3 de enero de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, resuelve que el título minero debe abstenerse de realizar actividades mineras, debido a que presenta superposición con el Páramo Guanacas - Puracé – Coconuco*

3.26 *Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. DDT-091, presenta las siguientes superposiciones:*

- Superpuesto ZONAS MICROFOCALIZADAS – MACROFOCALIZADAS
- Superpuesto Zona Minera Étnica
- Superpuesto Reserva Forestal de Ley Segunda
- Superpuesto Reserva Natural Biosfera: Cinturón Andino
- Superpuesto Páramo delimitado escala 1:25.000, Zona de Páramo Guanacas – Puracé – Coconuco, Resolución 0180, fecha del acto 06/02/2018

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DDT-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DDT-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.7 de la cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. **DDT-091** por parte la comunidad titular **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificada con NIT 817.004.093-7** por no atender a los requerimientos realizados mediante numeral 2.9 y 2.10 Auto No.1076 del 30-12-2016 notificado mediante Estado PARC-003 del 31 de enero de 2017 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago por concepto de saldo en el pago de regalías del I trimestre de regalías de 2013, I y IV del 2015, I, II de 2016, pago extemporáneo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las regalías del IV trimestre de 2013, I, II, III de 2014, presentación del formulario de liquidación y producción de regalías del trimestre II, III de 2013, II y III de 2015, III de 2016 y su correspondiente soporte de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-003 del 31 de enero de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de marzo de 2017, sin que a la fecha la sociedad **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificada con NIT 817.004.093-7** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido. En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DDT-091**.

Por no atender a los requerimientos realizados mediante numeral 2.1, 2.4 y 2.5 del Auto No. PARC-004 del 05-01-2018 notificado en Estado PARC-002 del 09-01-2018 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la *"no reposición de la garantía"* y *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago por concepto de regalías del I, II trimestre de 2017, por la omisión en la presentación del formulario de liquidación y producción de regalías del trimestre III y IV de 2017 y su correspondiente soporte de pago.

Para el mencionado requerimiento de presentación de la póliza minero ambiental se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-002 del 09-01-2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2018. Y en relación al requerimiento por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-002 del 09-01-2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de febrero de 2018, sin que a la fecha la sociedad **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificada con NIT 817.004.093-7** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por no atender el requerimiento realizado mediante numeral 2.5 del Auto PARC-1061-18 del 12 de octubre de 2018, notificado en Estado PARC-050-18 del 17 de octubre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por la omisión en la presentación del formulario de liquidación y producción de regalías del trimestre I y II trimestre de 2018 y su correspondiente soporte de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-050-18 del 17 de octubre de 2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2018. Y en relación al requerimiento por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-002 del 09-01-2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de noviembre de 2018, sin que a la fecha la sociedad **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificada con NIT 817.004.093-7** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por no atender el requerimiento realizado mediante numeral 2.7 del Auto PAR-Cali No. 0161 de 20 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No. 012 de 28 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago del saldo de regalías del I trimestre de regalías de 2013, por no acreditar el pago por concepto de pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre de 2013 y I, II, III de 2014, por la no presentación del formulario de liquidación y producción de regalías ni constancia de su pago del II, III trimestre de 2013, II y III de 2015, III de 2016, III y IV de 2017 y I, II, III de 2018, por no presentar constancia de pago de las regalías del I y IV trimestre de 2015, I y II de 2016, I y II de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-012 de 28 de febrero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha la sociedad **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ** identificada con NIT 817.004.093-7 haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por no atender el requerimiento realizado mediante numeral 2.3 del AUTO PAR-Cali 377 de 21 de mayo de 2020, notificado por Estado PARC No. 02 de 23 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del saldo de regalías del I trimestre de regalías de 2013, por no acreditar el pago por concepto de pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre de 2013 y I, II, III de 2014, por la no presentación del formulario de liquidación y producción de regalías ni constancia de su pago del II, III trimestre de 2013, II y III de 2015, III de 2016, III y IV de 2017 y I, II, III de 2018, y IV de 2019 por no presentar constancia de pago de las regalías del I y IV trimestre de 2015, I y II de 2016, I y II de 2017

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC-02 de 23 de junio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de agosto de 2020, sin que a la fecha la sociedad **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ** identificada con NIT 817.004.093-7 haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DDT-091**.

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del expediente digital, en el SGD y en los demás aplicativos de la Agencia Nacional de Minería, y lo concluido en el Concepto Técnico No. 582 del 23 de junio de 2020 en el cual se concluyó que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No.1076 del 30-12-2016 notificado mediante Estado PARC-003 del 31 de enero de 2017 (numeral 2.9 y 2.10), Auto PARC-1061-18 del 12 de octubre de 2018, notificado en Estado PARC-050-18 del 17 de octubre de 2018 (numeral 2.5), AUTO PAR-Cali No. 0161 de 20 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No. 012 de 28 de febrero de 2020 (numeral 2.7), y AUTO PARC No 377 de 21/05/2020 notificado por Estado PARC No. 02 de 23 de junio de 2020 (numeral 2.3) al señalar en los numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.1, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18 que debido a su incumplimiento se requiere pronunciamiento jurídico por parte de la autoridad minera.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DDT-091 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DDT-091, otorgado al **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificada con NIT 817.004.093-7** por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DDT-091, suscrito con el **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificada con NIT 817.004.093-7** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DDT-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Requerir a la sociedad **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificada con NIT 817.004.093-7**, en su condición de titular del contrato de concesión N° DDT-091 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ identificado con NIT 817.004.093-7**, titular del contrato de concesión No. DDT-091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.874), más los intereses que se causen desde el 08 de junio de 2011 hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de pago extemporáneo de la visita de inspección al área del título minero del año 2011.
- b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.475.555) M/CTE más los intereses que se causen al momento del pago de lo adeudado, por concepto de pago de visita de inspección al área del título minero en el año 2012.
- c) UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.713.148) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 02 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías del I trimestre de 2013
- d) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$450.231) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV trimestre de 2013.
- e) TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$384.452) M/CTE más los intereses que se causen desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de pago extemporáneo de Regalías del I trimestre de 2014.
- f) TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$39.734) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de pago extemporáneo de Regalías del II trimestre de 2014.
- g) VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.652) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago extemporáneo de las Regalías del III TRIMESTRE DE 2014.
- h) NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$993.602) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 17 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías del I TRIMESTRE DE 2015.
- i) UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.120.448) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 19 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV TRIMESTRE DE 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- j) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$895.397) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías del I TRIMESTRE DE 2016.
- k) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$816.783) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del II TRIMESTRE DE 2016.
- l) SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$733.261) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 17 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del IV TRIMESTRE DE 2016.
- m) SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$686.595) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 19 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del I TRIMESTRE DE 2017.
- n) QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS (\$576.101) M/CTE más los intereses de mora que se causen desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías del II TRIMESTRE DE 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por inspección de visita de fiscalización, regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cauca a la Alcaldía del municipio de Puracé, departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. DDT-091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ** identificada con NIT 817.004.093-7 el Concepto Técnico PARC No. 582 del 23 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CABILDO INDIGENA DE PURACÉ** identificada con **NIT 817.004.093-7** a través de su representante legal o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Viviana campo, Abogado (a) PARC
V/Bo. Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 143 del 27 de enero de 2021, proferida dentro del expediente **DDT-091 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDT-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada personalmente al señor ALONSO PIZO PIZO como Representante Legal del CABILDO INDIGENA DE PURACE el 22 de abril de 2021. Que según el **ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO**. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, mediante constancia No. **CE-GPCC-PRESIDENCIA No. 1957** de 26 de julio de 2021, el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente **DDT-091**, no cuentan con tramite por asignar quedando agotada la via gubernativa, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 07 de mayo de 2021.

La presente constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería